

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00434-00.

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del desistimiento tácito de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$242.008.730), por concepto de la factura de venta de servicio público de energía eléctrica No. 77321605002729 del 5 de mayo de 2016, más los intereses causados, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Bancaria y costas; así mismo, ordenó notificar dicho proveído a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar los valores cobrados, y reconociendo personería al apoderado judicial de la demandante.

El 18 de mayo de 2017, la ejecutada recibió notificación por aviso del mandamiento de pago, dejando pasar en silencio el término de ley para proponer excepciones, por lo que la precitada agencia judicial en auto del 27 de junio del mismo año, ordenó seguir adelante la ejecución, condenándola en costas.

El 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto aprobando la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

El 23 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de autorización de dependiente judicial.

Por último, el 8 de agosto de 2019, se recibió memorial suscrito por DIANA CAROLINA MANGA MALDONADO, manifestando actuar en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandante, con el que revocó el poder otorgado al procurador judicial, otorgándolo a una profesional del derecho, quien mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2021, deprecó copia del expediente.

#### CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso consagrada en nuestro estatuto general de procedimiento, que emerge a consecuencia de la inactividad procesal en razón al incumplimiento de una carga necesaria para el correcto trámite del proceso que no ha sido atendida por el demandante, cuya consecuencia es la terminación de la litis, previa consideración del juez de conocimiento, decisión ésta que es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios.

Dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G. del P., el cual establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*

*le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (Subrayas fuera de texto).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de la ejecutoria del auto del 27 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó seguir adelante la ejecución contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, la única actividad desplegada por el demandante fue la relacionada con la liquidación del crédito aprobada mediante proveído del 27 de septiembre

de 2017, transcurriendo desde esa fecha más de 2 años sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación procesal tendiente a lograr la satisfacción de la obligación perseguida.

Dicha situación encuadra perfectamente en lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 antes transcrito, en razón al transcurrir del término de 2 años de inactividad procesal, y a que las actuaciones relacionadas con autorización de dependiente y otorgamiento de poder realizadas por la ejecutante, no son las necesarias para el impulso del proceso respecto a la fase que le corresponde, por lo que no se presentó la interrupción del término, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, motivo éste más que suficiente, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que ello implique la condena en costas, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

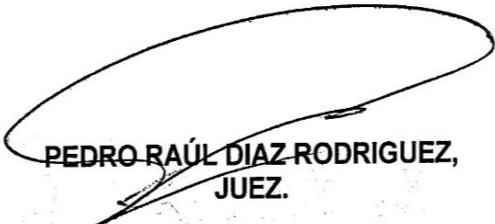
PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido mediante apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas a la demandante.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrese por secretaría los oficios de levantamiento respectivos.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

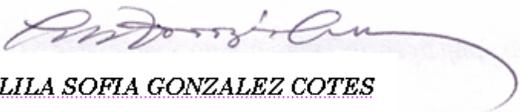


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

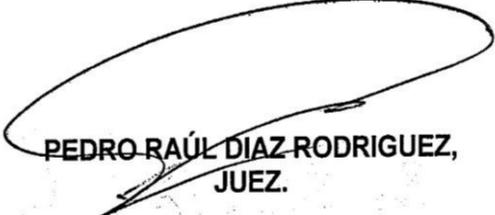
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2012-00102-00.

Mediante memorial remitido al correo institucional de esta agencia judicial, se allegó sustitución de poder y paz y salvo suscritos por la apoderada judicial de la parte demandante.

Estudiada la sustitución del poder conferido por el ejecutante a la abogada JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, se aprecia que el mismo se ajusta a lo consagrado en el artículo 75 del C.G. del P., por lo que deviene reconocer al abogado JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO, como apoderado sustituto de JESUS ALFONSO ROMERO MANTILLA; lo anterior, para los mismos fines y con las mismas facultades otorgadas inicialmente a la abogada CABUYA DE LEÓN.

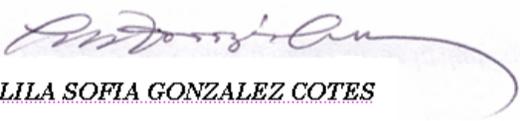
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00185-00.

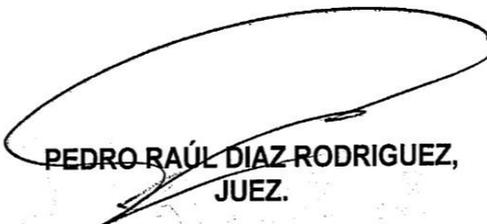
Mediante memoriales remitidos por medio digital al correo electrónico institucional de éste despacho judicial, el apoderado de la parte demandante manifestó haber dado cumplimiento al auto de fecha 26 de mayo de 2021, adjuntando las evidencias (guía de envío y certificado de entrega) sobre la notificación personal del demandado EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ, respecto al auto admisorio de la demanda; así mismo, la respuesta emitida por la cámara de comercio de Bucaramanga, para verificar la legalidad del emplazamiento de la demandada TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA.

Estudiada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa el despacho que no realizó actuación alguna para cumplir con la carga procesal exigida, pues simplemente remitió la misma documentación aportada en el año 2019, visible a folios 104 al 108 del expediente, la cual no cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G del P., para tener por cumplido el trámite de la notificación personal carga, ello en razón a que adolece de la copia de la comunicación contentiva de la información relacionada en el numeral 3 del precitado canon, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada.

Siendo ello así, se le requerirá por última vez para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta los trámites de ley para la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de conformidad con los lineamientos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Por último, recibido y revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA, remitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se verificó la validez y procedencia de su emplazamiento, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

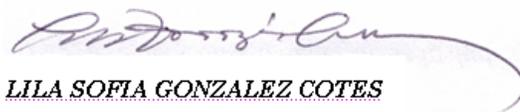


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

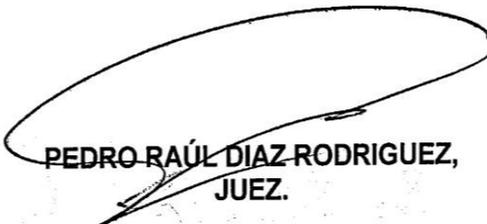
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del proceso de EXPROPIACION seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra HERMENENCIA RIVERA DE TORRES Y OTROS.

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2021, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del presente proceso con decisión confirmatoria. Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

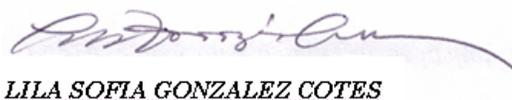
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



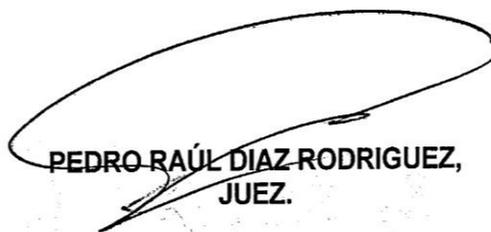
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación adicional del crédito de fecha 22 de junio de 2021, en la que se evidencia que el número del pagaré indicado, no corresponde al mismo número que consignó en la demanda y con el que se ordenó el mandamiento de pago por el otrora JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR. Por consiguiente, requiérase al abogado para que corrija el error denotado en el número del pagare, siendo correcto el numero **00130808449600002547**.

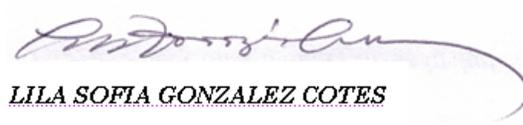
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

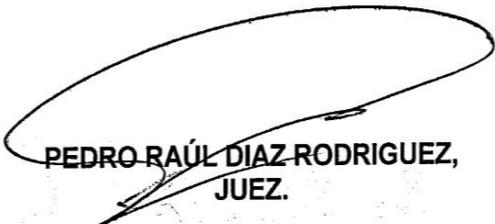
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2012-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por VICOR ALFONSO CLARO PACHECO Y OTROS contra RICAR MAURICIO PICON JAIMES Y OTRO.

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 17 de marzo de 2021, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del presente proceso y que fuera aclarada mediante providencia del 13 de octubre de 2021, por solicitud del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.. Ejecutoriada la decisión, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

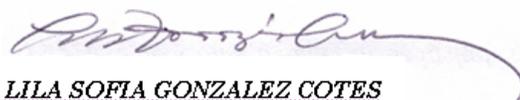
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2012-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2018, hasta el 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



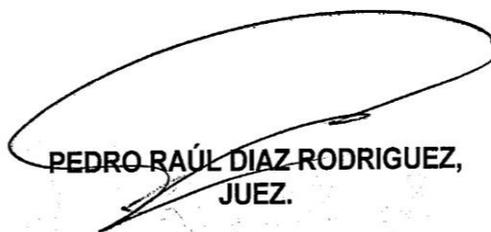
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C.G del P., se dispone que por secretaría, se proceda al emplazamiento señor CHAJIN FLORIAN WASTIN, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806/20, para lo cual se incluirá su nombre en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, durante 15 días, vencidos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad-litem. Ejecutoriado este auto, por secretaría, realícese conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., se señala el 7 de febrero del 2022, a las 02:30 pm., para la audiencia inicial de que trata la norma en comento, la cual se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE. Líbrense por Secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes que se requiere su participación para rendir interrogatorio en la audiencia, así como de las consecuencias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2021, por valor de \$208.653.771,47.

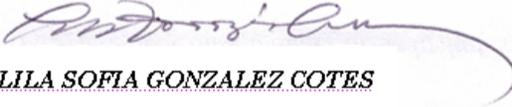
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1 de julio de 2018, hasta el 13 de octubre de 2021. Se aclara que el memorial de 13 de octubre de 2021 que tiene por asunto: reliquidación de crédito, se evidencia un error en la transcripción en los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00098-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 9 de diciembre de 2021, la apoderada judicial del demandado WILMER OLEJUA CARO, solicita al despacho la terminación del proceso con fundamento en el contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS canceló a título de indemnización única y definitiva la suma de \$398.600.000 a la apoderada judicial de los demandantes; así mismo, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares, la no imposición de costas, y el archivo del proceso. Anexó copia del contrato de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la apoderada judicial de los demandantes.

Posteriormente, el 11 de enero del año en curso, la apoderada judicial de los demandantes, remitió vía correo electrónico memorial de desistimiento de la demanda y de todas sus pretensiones, solicitando la no imposición de costas para las partes.

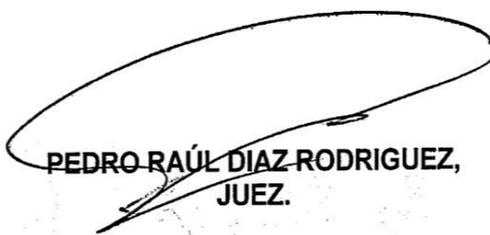
Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho que la relacionada con la terminación del proceso vía transacción resulta improcedente, pues en primer lugar, para la misma se necesita que el mencionado contrato involucre a todas las partes, lo cual no ha ocurrido; y en último lugar, por cuanto adolece de la licencia judicial de las personas incapaces, para éste caso, la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, requisitos estos exigidos por el artículo 312 del C.G. del P., motivos más que suficientes para despachar de manera desfavorable la terminación deprecada; en consecuencia, se deniega la misma.

En cuanto al desistimiento de la demanda, se tiene que el mismo sólo sería procedente para los demandantes capaces, es decir, para los señores RAFAEL CHOGO, JAISELA MOLINA MOLINA y JUAN CARLOS CHOGO MOLINA, pues respecto a la menor DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, el artículo 315-1 del C.G. del P., lo impide, salvo la concesión de una licencia, la cual no ha sido solicitada, razón por la cual, se deniega el desistimiento de la demanda con relación a la prenombrada menor.

Siendo ello así, el despacho en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P, procederá a correr traslado a los demandados del desistimiento de los demandantes capaces por el término de 3 días; lo anterior, teniendo en cuenta que su procuradora deprecó la no imposición de costas.

Finalizado el traslado, devuélvase el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, respecto al desistimiento de los demandantes capaces.

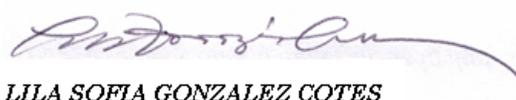
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00117-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se revocó el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago contra la demandada, omitiéndose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, observa el suscrito funcionario la necesidad de darle aplicación a lo normado por el artículo 597-4 del C.G. del P., referente al levantamiento de medidas cautelares; por consiguiente, **CANCÉLENSE** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, ordenadas en el auto calendarado 23 de octubre de 2020, proferido por la precitada agencia judicial. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

Por último, procédase a la devolución a la demandada de los títulos judiciales que hubieren sido constituidos en razón del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 005

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria